Rawson, 17 de diciembre de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "B., J. A. c/ G. A. D. R. D. T. S. A. s/ Accidente de T. (Sistémico)" (Expte. N° 418 - Año 2023)»** (Expte. N° 25975 - Año 2023). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 65/2023 SIL de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 71/2023 (CRU-007803000000068140-6). ----------

------ En los primeros apartados individualizó el objeto de su presentación (ap. I), puntualizó el cumplimiento de recaudos de «procedencia» (ap. II), y realizó una breve reseña de antecedentes del caso (ap. III). A continuación, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. IV). ----------

------ Comenzó por transcribir íntegramente el acápite III de la sentencia interlocutoria impugnada, y con ello entendió que la Cámara omitió dar trato a los agravios que expresara en la casación relativos a la no aplicación del método de capacidad restante e incorrecta capitalización y actualización de intereses, en un excesivo rigor formal. ----------

------ Señaló que, en virtud de la doctrina de la arbitrariedad, plasmó puntualmente que la sentencia cuya revocación se pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla, lo que habilita la vía recursiva. Citó jurisprudencia de la Corte Nacional, y halló que se equivocó la alzada al declarar la improcedencia del recurso, basada en un excesivo rigorismo formal, con una vaga evaluación y omisión de tratamiento de los agravios, sin ingresar al fondo de la cuestión, escudándose en un mero formalismo. ----------

------ Criticó en particular que no se analizó el agravio respecto de la capitalización en virtud de una tergiversada interpretación de los arts. 11 inc. 3° y 770 del CCyCN.

------ Argumentó sobre la aplicación del art. 770 del CCyCN y la prohibición de anatocismo, en el convencimiento de que, al tratarse de una deuda de valor, el inc. *b* de esa norma no resulta aplicable. ----------

------ Sostuvo que la Cámara se apartó del derecho vigente, circunstancia que fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando los erróneos y arbitrarios razonamientos en los que se basó la condena. ----------

------ Señaló que la decisión recurrida configura una violación del principio de legalidad (art. 19 CN) y de su derecho de propiedad (art. 17 CN). ----------

------ Se refirió al agravio relativo a la omisión en la aplicación del método de capacidad restante, y sostuvo allí que la Cámara se limitó a brindar escuetas argumentaciones sin avanzar sobre la cuestión, en una defectuosa valoración de la prueba. ----------

------ Mencionó que en primera instancia se infirió la invalidez física, a la cual se le sumó una incapacidad psíquica que continúa en tratamiento, lo cual entendió que hace imposible su cálculo definitivo. ----------

------ Cuestionó también la «omisión que efectúa [la jueza] sobre la aplicación del método de la capacidad restante que utiliza el experto cuando evalúa las dolencias físicas, y arriba a la conclusión que el actor padece un 28,17% de la T:O, ya que el juez basado en otro criterio sobre lo que considera “gran siniestrado”, recalcula la incapacidad del actor, llevando la incapacidad física a un 30,48%, sumándole la incapacidad psicológica, convierte el 48,17% otorgado en las pericias oficiales, en un 50.48%, alcanzando una incapacidad parcial grave». ----------

------ A su vez, criticó la reglamentación del art. 45 inc. *c* de la LRT que realiza el decreto 491/97 en su art. 14, en tanto allí sólo se aplica la fórmula de capacidad

restante a los siniestros sucesivos, mientras que esta fue ideada para los siniestros concurrentes cuando con motivo de un accidente se producen en una persona distintas lesiones, es decir, que debe ser utilizada para el cálculo de las incapacidades concurrentes, no sólo a los casos de siniestros sucesivos, sino en todos ellos. --------

------ Aseguró que la fórmula B. se debe aplicar cuando existen diferentes patologías que producen incapacidad aún derivadas de un mismo hecho accidental, y explicó el método de cálculo concluyendo que el experto interpretó en forma correcta la ley y determinó la incapacidad que por ley le corresponde al trabajador. Citó jurisprudencia de la sala V de la CNAT. ----------

------ Por último, remarcó que los fundamentos de la Cámara son vagos, superficiales, y no resuelven el fondo de las cuestiones por las que se agravió como para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ Para cerrar, en el ap. V, formuló petitorio. Solicitó que se revoque la denegatoria de la Cámara de Apelaciones de Trelew y se ordene la concesión del recurso de casación para revocar la sentencia definitiva en lo que fue materia de impugnación en oposición a la jurisprudencia de la CSJN. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

----- Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). -----

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de tamaño de letra y adjunta una carátula que observa las exigencias establecidas por la reglamentación. ---------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la cantidad de páginas en atención a que posee trece (13) en lugar de las diez (10) correspondientes, así como tampoco el requisito de veintiséis (26) renglones, dado que la gran mayoría de ellas los excede (reglas 4 y 5 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ Sumado a ello, incumple también con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. del CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 65/2023, declaró inadmisible el recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva laboral N° 71/2023. La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew fundó su decisión en diversas razones que, adelantamos, la quejosa no critica concreta y eficazmente. ---

------ Ello así, en el caso, advertimos que la recurrente desoye los argumentos expresados por los camaristas, y con ello, no logra hacer pie en la instancia en que se encuentra para lograr el cometido que se propone. Insiste en aquellas alegaciones que ya le fueron rechazadas y, con referencias genéricas, evade todo cuestionamiento de los fundamentos puntuales que le fueron brindados. ----------

------ **III.1.-** En forma preliminar, luego de reseñar los antecedentes del trámite, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew señaló las imprecisiones respecto de las causales casatorias introducidas. Dijo que se «advierte que la causal correspondiente al **inciso *a*** no fue mencionada en la carátula correspondiente al recurso extraordinario de casación y tampoco se distinguió, ni desarrolló a lo largo del escrito recursivo, por lo que únicamente se sustentó en la correspondiente a la "arbitrariedad"» (ap. I). ----------

------ Sumó luego, que «la causal casatoria correspondiente al art. 291 inc. "a" que el recurrente indicó en el capítulo III… no fue desarrollada, ni sustentada. En efecto, solo se individualizó el decisorio que entiende contradictorio con la sentencia de esta Sala, pero omitió en forma absoluta y palmaria desarrollar y sustentar esta causal casatoria. De esta manera, no se confrontaron ambos decisorios, ni se expuso en qué puntos residía la contradicción entre las sentencias, que habilitaría la intervención del Superior Tribunal de Justicia» (ap. III último párrafo). ----------

------ La queja en examen no contiene argumentación alguna al respecto. Esto es, no refuta los obstáculos precisados respecto de la admisibilidad de la causal del art. 291 inc. *a*, como asó tampoco que al recurrir en casación solo haya fundado la causal contemplada por el inc. *e* de la norma indicada. Más aun, en el apartado IV, porción dedicada a la fundamentación del recurso de queja, refiere con exclusividad a la única causal recursiva que la Cámara entendió sustentada –arbitrariedad-. -----

------ **III.2.-** Habiendo delimitado de tal forma el recurso de casación interpuesto, al detenerse en su análisis, la Cámara observó incumplida la regla 3, inc. *b*, del Acuerdo N° 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso-. --------

------ Señaló que la síntesis es incompleta, lo que no permite comprender el planteo efectuado, incumpliéndose así lo dispuesto por el art. 292, inc. *a*, del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

------ En particular reprochó al recurso que: 1) no es autónomo ya que el relato del caso es parcial, incumple con la exigencia de autosuficiencia, y no permite comprender el planteo que efectúa, infringiendo lo dispuesto por el art. 292 inc. *a* del CPCC -precisó actos procesales concretos cuya reseña calificó de insuficiente-; 2) la finalidad del recaudo de autosuficiencia es que el tribunal que debe entender en el recurso pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; 3) es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a la causa; 4) las omisiones que comete la recurrente no pueden suplirse de oficio, y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la alzada (ap. III). ----------

------ Sobre la única causal que consideró fundada, agregó que: 1) todos los cuestionamientos que sostienen el escrito casatorio trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto; 2) en ambos agravios la técnica recursiva no fue adecuada, toda vez que transcribió literalmente lo propuesto en la apelación ordinaria; 3) ninguno de los argumentos que sustentan el decisorio para confirmar el fallo de primera instancia fue refutado por la casacionista; 4) el Dr. De Cunto y el Dr. Walter expresaron en sus respectivos votos seis argumentos específicos -el primero- y cuatro -el segundo- que no fueron atacados -fundamentos que la sentencia impugnada transcribe textualmente-; 5) no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos; 6) los argumentos expuestos en el escrito extraordinario recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad; 7) la recurrente cita un fallo del STJ dictado en la causa «N.» postulando su aplicación

lisa y llana al caso, pero sin un adecuado marco de análisis de dicho precedente correlacionado con las constancias de la presente causa, sin explicar su vinculación y por qué resultaría aquí aplicable; 8) no cuestiona la deserción declarada respecto a una porción del agravio vinculado a la capitalización de intereses; y 9) no ataca dichos argumentos, no los tiene en cuenta ni se hace cargo de ellos, ya que se confirmó la decisión de grado, no sobre la base de razones que se vinculan con el fondo de la cuestión propuesta, sino por considerar desierta la apelación (ap. IV). --

------ Frente a ello, la recurrente nada dice de los déficits concretos atribuidos al relato de antecedentes, no cuestiona su ausencia ni argumenta que fuera innecesaria su reseña. Tampoco refuta que las omisiones indicadas afecten la comprensión del caso, impidiendo conocer con la sola lectura del recurso la estructura lógico jurídica de la decisión adoptada y determinar su alcance y sentido. ----------

------ Además, tampoco dice nada sobre los argumentos específicos que se individualizaron en la sentencia interlocutoria que aquí se intenta impugnar, que refieren a los agravios introducidos por la quejosa y la respuesta particular que merecieron por parte de los camaristas que conformaron la mayoría en la sentencia que rechazó su recurso de apelación. ----------

------- En definitiva, la queja en examen no confronta los argumentos de la sentencia interlocutoria. No se hace cargo de las exigencias atribuidas al carril impugnatorio articulado, del examen específico de los agravios llevados a la alzada, el tratamiento señalado, la apuntada falta de crítica a la respuesta dada, ni de la reedición y simple discrepancia que la decisión recurrida le endilga. ----------

------ La A. indica que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero no precisa cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. ----------

------ No muestra de qué forma el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley que dogmáticamente denuncia, no puntualiza qué

cuestión sustancial la alzada omitió tratar ni individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad. ----------

------ De ese modo, no se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida al recurso. Es que, debía precisar en qué pasaje de su casación rebatió todos los argumentos troncales de la SDL N° 71/2023, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia cuestionada, y no lo hace. ----------

------ En ese marco, las razones que desarrolla la queja en examen no alcanzan para destruir los motivos que brindó la Cámara en la sentencia impugnada (SIL N° 65/2023), lo que determina el fracaso del recurso interpuesto. ----------

------ Es que, el recurso de queja en análisis es reiterativo y limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión de la sentencia definitiva, y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso que propone.

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **IV.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por la demandada, G. ART SA, mediante escrito digital CRU-00780300000000681406 contra la sentencia interlocutoria N° 65/2023 SIL de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente archívese. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 18/12/2024 bajo el N°/2024. Conste.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.